

, 5 de noviembre de 1991.

Doctor  
Joaquín Naranjo González  
Cooperativista activo  
E. S. D.

Doctor Naranjo:

Nos es placentero dar contestación a su consulta fechada 27 de septiembre de 1991, relacionada con asuntos ligados al Cooperativismo y la forma de realizar su administración, tanto a nivel de Asamblea General, como en lo relativo a la reforma de los Estatutos. Los puntos que presentan interés en su consulta son los siguientes:

CONSULTA: Cual es la interpretación, Aplicación, Alcance y Efecto Jurídico de los siguientes Artículos en materia de Asamblea General.

Ley 38 del 22 de octubre de 1980 en relación a;

Artículo 27: La Asamblea General que por mandato de ley es la autoridad suprema de la Cooperativa.

Artículo 29: En relación a la obligatoriedad de celebrar la Asamblea General por lo menos una vez al año tomando en cuenta que no Existe ningún acto Cooperativo que exonere a las Cooperativa de celebrar su Asamblea General.

Artículo 30: Las formalidades que exige la Ley para que se den los efectos jurídicos de la Convocatoria a la Asamblea General.

Artículo 32: Como queda legalmente constituida la Asamblea General. Si los asociados que asisten a ese evento de máxima categoría Jurídica, son las que deciden sobre el tema en discusión en la Asamblea General.

Decreto 31 del 6 de noviembre de 1981

Artículo 40: En relación a los siguientes aspectos:

- a. Presentación del proyecto de modificación a los estatutos y del Conocimiento que tenga el 10% de los asociados que lo abalan.
- b. Procedimiento para someter a consideración de los asociados el proyecto de reforma, mediante Asamblea General, por ser la autoridad máxima de la Cooperativa.
- c. El procedimiento y las formalidades, que exige la ley para la aprobación del proyecto de Reforma a los Estatutos, mediante el voto de las 2/3 partes de los asociados reunidos en Asamblea General.

Artículo 60: En relación

- a. Al procedimiento legal de sumar los votos emitidos por todos los asociados en las reuniones de los diferentes Capítulos, como medio de consulta y decisión.
- b. Al procedimiento QUE NO PERMITE CUMPLIR CON LA LEY 38 del 22 de OCTUBRE DE 1980, NI CON EL DECRETO 31 del 6 de NOVIEMBRE de 1981.

El procedimiento consiste en sumar los votos emitidos por asociados en las reuniones capitulares a los votos emitidos pro los Asociados en la Asamblea General, siendo ambos Actos Cooperativos de diferente categoría y efecto Jurídico en virtud de que la Asamblea General es la máxima autoridad de la Cooperativa violando en esta forma el ARTICULO 27-29 30-32 de la Ley 38 de 1980 y los ARTICULOS 40 y 54 del Decreto 31 de 1981."

Nos permitimos dar respuesta en el orden planteado a los temas constitutivos de la consulta, a fin de llevar una dilación de las preocupaciones y de las opiniones que a nuestro juicio se ajustan a la interpretación adecuada. En primer

lugar sobre la supremacía de la Asamblea General como máxima autoridad, es evidente que tal situación no solo se produce en las Cooperativas, sino también en todos los organismos colegiados en los que sus miembros tienen igualdad de derechos. Es precisamente de esa participación igualitaria, de donde nace el principio de la supremacía de todos, cuando exista unanimidad en el criterio o por lo menos de la mayoría cuando la decisión depende del apoyo que recibe de la mayor cantidad de integrantes.

La Asamblea General está compuesta por la totalidad de los miembros de cualquier grupo organizado y el consenso de sus voluntades, prima sobre cualquier otro estamento de gobierno creando en la estructura de ese grupo. En toda organización reglamentada se establece como principio básico, que la Asamblea General es la autoridad máxima del mismo. Igual ocurre en las Cooperativas, cuya ley orgánica en su Art. 27 párrafo final, consagra éste concepto.

Las Cooperativas tienen dos formas de celebrar las Asambleas Generales, que son: Ordinarias y Extra-Ordinarias. Las primeras, es decir las Ordinarias deben celebrarse al menos una vez al año, tal como lo preceptúa el Artículo 29 y han de verificarse 90 días después de finalizado el ejercicio social de la Cooperativa. Lo anterior tiene entre otros fundamentos, la necesidad de enterar a la membresía del comportamiento de la administración, y de disponer de asuntos que son de su exclusiva competencia, tales como los previstos en el Artículo 53 de la Ley 38, y que se repite en los artículos 76 y 80 del Decreto 31 reglamentario de dicha ley.

En cuanto a las formalidades legales para que se produzca la Asamblea General, tenemos que su convocatoria debe hacerse anualmente al término de noventa días después del ejercicio social, tal como lo señalamos antes; cuando sea ordinaria. Si es extraordinaria, entonces serán convocados cuando a juicio del Consejo de Administración sea necesario, o por el Consejo de Vigilancia o a petición de un 10% de los asociados. El Artículo 30 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, que regula la materia contempla los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de una Asamblea ordinaria o extraordinaria.
- b) Que la convocatoria la haga el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia o en defecto de éstos, por el 10% de los Asociados.
- c) Que cuando se convoque por el 10% de los asociados, ese porcentaje esté constituido por un mínimo de 15 asociados.
- d) Que la convocatoria se haga con 8 días de anticipación, y por escrito.
- e) Que se anuncie en la convocatoria la fecha, hora y objeto de la reunión y se divulge para conocimiento de los asociados.

Como ocurre en todo organismo parlamentario y siendo la Asamblea General uno de ellos, para que se considere constituida deben concurrir al menos, la mitad más uno de los asociados hábiles. No obstante, si llegada la hora fijada en la convocatoria no se completa la mitad más uno, es decir el quorum, el Consejo de Vigilancia o de Administración levantarán un acta consignando los nombres de los asistentes, con señalamiento del hecho anotado. En éste caso podrán sesionar con una asistencia equivalente al 20% de los asociados, y tomar decisiones válidas, siempre que tal porcentaje represente un mínimo de 15 asociados.

Si los asistentes no llegaran a representar el 20% o sea un mínimo de 15 asociados, será necesario una nueva convocatoria, en cuyo caso se podrá considerar constituida la Asamblea General, con la cantidad que asistan, sin tomar en cuenta porcentaje o cifra mínima alguna.

En cuanto a la reforma estatuida, es preciso que nos atengamos a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 31 de 6 de noviembre de 1981, reglamentario de la Ley 38 y que contempla de manera amplia, el funcionamiento, organización y actos de gobierno de las cooperativas.

En primer lugar, toda propuesta de reformas estatutarias debe estar avalada por un 10% de sus socios como mínimo, y dirigir esta aspiración de reformas al Consejo de Administración, que debe examinar su conveniencia a los fines de la cooperativa y de aceptarlas, la someterá a la consideración de la próxima Asamblea General, para cuya aprobación es necesario el voto de LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS ASOCIADOS PRESENTES y el refrendo de IPACCOOP.

Esta norma realmente me resulta un riesgo, por cuanto que una Asamblea General puede constituirse con un mínimo de 15 Asociados, que pueden representar el 20% de la membresía, y solo diez (10), podrían estar facultados para aprobar una reforma estatutaria al representar dos tercios, lo que debe a mi juicio propiciar un nivel de ponderación de las reformas, con gran seriedad, responsabilidad y sentido cooperativo incuestionable. Lo anterior, es apenas una observación que salta de la lectura de la norma aludida (Art. 40), y su confrontación con las demás normas relativas a la constitución de la Asamblea General. Empero, las exigencias arriba señaladas deben cumplirse para los actos reformativos de los estatutos, tal como se han analizado.

En lo referente a la forma de computarse los votos, el artículo 60 del Decreto 31 dice:

"Artículo 60: Para ciertos casos especiales, como elección de dirigentes, disolución, liquidación o fusión de las cooperativas, reformas de estatutos, cambios en la Escritura social y otros similares, el Estatuto podrá establecer la votación directa en las localidades, cuyo resultado

tendrá el mismo valor que si se hubiese tomado en Asamblea General. Para cada elección se nombrará un Comité Electoral que reglamentará y ejecutará el procedimiento bajo la supervisión de funcionarios del IPACCOF.

De la norma preinserta se colige que el día de aprobar o improbar la propuesta de reforma estatutaria, se puede votar en las localidades, de manera directa si así lo establece el Estatuto, y esos votos tendrán el mismo valor que los emitidos por quienes asisten al lugar donde se celebra la Asamblea General con el mismo fin. Es decir, todos los votos, los que se cuentan en el centro principal o lugar de la Asamblea y los que se emitan en las localidades, tendrán igual valor y deberán sumarse en la forma que se hayan emitido, es decir los de aprobación y los de desaprobación en su correspondiente columna.

Dejo así resuelta su interesante consulta, y esperamos haber contribuido a aclarar su inquietud jurídica.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballosteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.